

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1994/45/Add.1  
1º de marzo de 1994

ESPAÑOL  
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
50º período de sesiones  
Tema 11 b) del programa

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS  
LIBERTADES FUNDAMENTALES, CON INCLUSION DE LA CUESTION DEL  
PROGRAMA Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

INSTITUCIONES NACIONALES PARA LA PROMOCION  
Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Informe del Segundo Encuentro Internacional de las Instituciones  
Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

(Túnez, 13 a 17 de diciembre de 1993)

Adición

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA ELIMINACION DE LA EXPLOTACION  
SEXUAL Y EL TRAFICO DE NIÑOS\*

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Recordando que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las  
Naciones Unidas han proclamado que la infancia tiene derecho a cuidados y  
asistencia especiales,

---

El presente documento ha sido preparado por la Comisión de Derechos  
Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia para que sirva de base a las  
recomendaciones que se presentarán a la Comisión de Derechos Humanos sobre la  
cuestión de la eliminación de la explotación sexual y el tráfico de niños.

GE.94-11585 (S)

Considerando que, en la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se han comprometido a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención,

Tomando nota, en particular, de las obligaciones específicas asumidas por los Estados Partes para proteger a los niños de todas las formas de abuso, en particular la explotación sexual, entre ellas pero no exclusivamente las obligaciones establecidas en los artículos 11, 19, 32, 34, 35, 36, 39 y 42 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

Considerando que la explotación sexual de los niños mediante la prostitución, la pornografía y el tráfico ha asumido dimensiones nuevas y alarmantes tanto a nivel nacional como internacional,

Convencidos de que la eliminación de la explotación sexual, el abuso y el tráfico de niños es indispensable para el fortalecimiento y el desarrollo progresivo de los derechos humanos,

Observando que redundaría en interés de los Estados Partes armonizar, en la medida de lo posible, su legislación nacional sobre la explotación sexual de los niños a fin de mejorar la coordinación y eficacia de la acción emprendida tanto a nivel nacional como internacional,

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1

1. Los Estados Partes reconocen que los crímenes de la explotación sexual y el tráfico de niños representan crímenes contra la humanidad.

2. A los efectos del presente Protocolo esos crímenes comprenden la perpetración, en tanto que agente principal o cómplice, de dichos delitos, la conspiración o la incitación para cometer dichos delitos, la actividad preparatoria a la perpetración y el hecho de facilitar a sabiendas la perpetración de dichos delitos o de obtener una ganancia con ella.

#### Artículo 2

Los Estados Partes convienen:

a) en poner en vigor en su legislación nacional el principio de la jurisdicción penal universal en lo que respecta a los crímenes de explotación sexual o de tráfico de niños, dondequiera que se cometan,

b) a concertar acuerdos bilaterales y multilaterales apropiados a fin de poner en vigor este principio,

c) en particular, a asegurarse de que su legislación nacional se aplique a los crímenes de explotación sexual o de tráfico de niños que ocurran en el territorio de otros Estados y en los cuales participen sus propios nacionales,

personas residentes o domiciliadas en su territorio, o empresas o asociaciones que actúen en su territorio.

### Artículo 3

Los Estados Partes se comprometen a cooperar por todos los medios apropiados, en particular dentro del marco de acuerdos bilaterales y multilaterales, a efectos de la prevención, comprobación, enjuiciamiento y castigo a los crímenes de explotación sexual o de tráfico de niños, inclusive:

a) la cooperación de fuerzas de policía para la determinación y captura de los delincuentes y la investigación de los delitos,

b) el reconocimiento mutuo y la comunicación de pruebas sobre dichos delitos, de manera que otorgue la máxima protección posible a los derechos de los niños en cuestión,

c) la incautación y confiscación de los beneficios obtenidos de la perpetración de dichos delitos, o de los bienes utilizados en ellos,

d) la indemnización de las víctimas de dichos delitos de conformidad con la legislación nacional, inclusive recurriendo a los bienes de los delincuentes, cuando esto sea aplicable,

e) el intercambio de información para facilitar la prevención de los viajes internacionales a los efectos de participar en crímenes de explotación sexual o tráfico de niños.

### Artículo 4

Los Estados Partes reconocen que la rehabilitación de las víctimas de los crímenes de explotación sexual y tráfico de niños, y el mejoramiento de las condiciones que contribuyen a esos crímenes, deben constituir una prioridad en sus programas de desarrollo social y tener alta prioridad en la asistencia y la cooperación para el desarrollo.

### Artículo 5

1. Cada Estado Parte promoverá el mejor conocimiento de los efectos de la explotación sexual y el apoyo a las medidas encaminadas a evitar dicha explotación:

a) poniendo a disposición de los padres, las personas encargadas del cuidado de menores, los grupos y asociaciones interesadas y el público en general la documentación apropiada relativa a los derechos humanos y a la explotación sexual de los niños,

b) promoviendo y alentando programas encaminados a aumentar los conocimientos y la formación de las personas que desempeñan funciones que entrañan el apoyo y la protección de los niños en las esferas de la educación,

la salud, el bienestar social y el sistema de justicia a fin de permitirles determinar los casos de explotación sexual y de adoptar medidas apropiadas,

c) haciendo públicos los procesos y las condenas en los casos que entrañan explotación sexual de niños, al tiempo que se asegura el anonimato de los niños interesados.

#### Artículo 6

Los Estados Partes en el presente Protocolo harán constar en los informes que presenten al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información sobre las medidas que hayan adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

#### Artículo 7

Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán como disposiciones adicionales de la Convención.

#### Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 9

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo 46 de la Convención:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 12

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 46 de la Convención.

-----